



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2015-0591-TRA-PI

Solicitud de Inscripción de Marca de Comercio: “AMAZON FIRE”

AMAZON TECHNOLOGIES INC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2014-3101)

VOTO N° 135-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas del siete de abril de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación planteado por el licenciado José Paulo Brenes Lleras, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-694-636, en su condición de apoderado especial de **AMAZON TECHNOLOGIES, INC.**, organizada y existente bajo las leyes de Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:25:34 horas del 24 de junio de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha 7 de abril de 2014, el Lic. José Paulo Brenes Lleras, en su condición de apoderado especial de la empresa **AMAZON TECHNOLOGIES, INC**, presenta solicitud de inscripción de la marca de fábrica, comercio y servicios “AMAZON FIRE” para las clases 09, 16, 28, 35, 38, 39, 41, 42, 45.

SEGUNDO. Mediante el auto de las 08:27:08 del 25 de noviembre de 2014, se le previene al solicitante proceda a retirar el Edicto de ley, mismo que le fue notificado al lugar señalado por el solicitante el día 25 de noviembre de 2014.



TERCERO. Por resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:25:34 horas del 24 de junio de 2015, se resolvió: “*I. Declarar el abandono de la solicitud de inscripción de referencia; II. Ordenar el archivo del Expediente respectivo correspondiente.*”

CUARTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 14:38:43 del 17 de julio de 2015, resolvió; “*Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo., ...*”.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio del 2015 al 1º setiembre del 2015.

Redacta la juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

ÚNICO: Que el 25 de noviembre de 2014 le fue notificado el Edicto de Ley, al señor José Paulo Brenes Lleras, al fax 2201-4801 indicado en la solicitud, a efectos de que se procediera con la publicación respectiva en el Diario Oficial La Gaceta (v.f. 101 al 103).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial la inactividad del procedimiento de inscripción de la marca solicitada, por más de seis meses, procede a declarar el abandono de la solicitud y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el recurrente dentro de su escrito de apelación manifestó que nunca le fue notificado el aviso de autorización del edicto, por lo que, solicita se revoque la resolución venida en alzada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en virtud de que el solicitante no hizo la publicación del aviso correspondiente de la solicitud de la marca de fábrica, comercio y servicios “AMAZON FIRE”, en el Diario Oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas, el cual se había generado desde el 25 de noviembre de 2014 y el solicitante no retiro.

Al respecto, cabe destacar lo que establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: *“Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*, en el caso concreto, se constata a folio 102 del expediente, que mediante resolución de las 08:27:08 horas del 25 de noviembre de 2014, que fuera notificada ese mismo día, se comunica al solicitante, que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de



Marcas y Otros Signos Distintivos, debía retirar de ese Registro y publicar en La Gaceta, el aviso correspondiente a la solicitud de marca “AMAZON FIRE”.

Se tiene como hecho probado que el aviso de publicación no se retiró ni se efectuó su publicación dentro de los seis meses que establece el artículo 85 de la relacionada Ley, que dispone: *“Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”*

De tal forma, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación establecida por el artículo 85 citado, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo. De ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión tal como hizo el Registro. Razón por la cual sus manifestaciones no son de recibo. Lo anterior, en virtud de que la Administración Registral se encuentra sometida al ordenamiento jurídico, por ende, al principio de legalidad de los actos regulados por el artículo 11 de La Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Por las consideraciones expuestas y citas legales este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación incoado por el Lic. José Paulo Brenes Lleras, apoderado especial de AMAZON TECHNOLOGIES, INC., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:25:34 horas del 24 de junio de 2015, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de



Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Paulo Brenes Lleras, apoderado especial de AMAZON TECHNOLOGIES, INC., contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:25:34 horas del 24 de junio de 2015, la que en este acto se confirma, declarando el abandono y archivo de la solicitud de la marca “AMAZON FIRE” para las clases 09, 16, 28, 35, 38, 39, 41, 42, 45, del nomenclátor internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Rocío Cervantes Barrantes

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora